



Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S**, contra **YELENKA MENDOZA BARRO**,
Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00012 00

Observado que en el proceso de la referencia se emitió mandamiento de pago el 28 de enero del 2022 y a la fecha no se ha notificado personalmente a la demandada **YELENKA MENDOZA BARRO**, procedió el despacho a requerir mediante auto del 22 de julio del 2022 a la parte demandante para que notificara personalmente en correcta forma a la demandada y aun no se ha efectuado la misma.

De otra parte el despacho omitió de manera involuntaria reconocerle personería jurídica en el auto admisorio a **CARPIO FIRMA DE ABOGADOS S.A.S**, representado en el proceso por la doctora **JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, mal haría el despacho aceptar la renuncia de quien no se encuentra reconocido en calidad de apoderado de la parte demandante; ahora bien, vale recordar lo estipulado en el artículo 76 del Código General Del Proceso, pone termino al poder 5 días después de presentado el memorial de renuncia ante el juzgado, acompañado de la comunicación del poderdante en tal sentido. Tal como se efectuó por la firma de abogados.

Deberá entonces para subsanar la parte demandante designar un nuevo abogado. Al respecto, de la solicitud, este despacho judicial no procederá a acceder a lo solicitado por cuanto no reconoció personería jurídica a la firma de abogados y la parte demandante tiene el conocimiento que se encuentra sin apoderado de la entidad demandante.

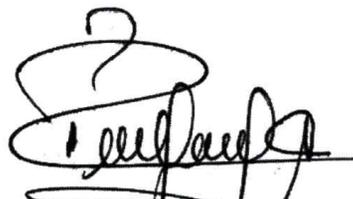
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JHON JAIRO DIAZ CARPIO** en su calidad representante legal de **CARPIO FIRMA DE ABOGADOS S.A.S**, como apoderado de la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE por segunda vez a la parte demandante, para que notifique personalmente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez